



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-31-20002-2022-081-00</b>
<b>Radicación Fiscalía:</b>	<b>4639</b>
<b>Afectados:</b>	<b>MARÍA DOLORES AYALA ERAZO</b>
<b>Decisión:</b>	<b>DECRETA NULIDAD DE OFICIO</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 0004</b>

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso continuar con el trámite procesal pertinente, de no ser porque el despacho advierte una causal de nulidad que afecta el debido proceso, consistente en que la notificación de la resolución de fecha 24 de septiembre de 2008, mediante la cual la Fiscalía 18 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio ordena dar inicio a la presente acción, no se efectuó en la forma debida.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO**

Se da origen a la acción de extinción de dominio pretendida por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del informe de Policía Nacional, Dirección Antinarcóticos de Ipiales, de fecha 04 de septiembre de 2006, signado por el Patrullero CORREA CASTELLANOS ALVARO JOSÉ, a través del cual remite a la oficina de asignaciones de la Fiscalía de Pasto, Nariño, dos actas que tratan de la ubicación y erradicación manual de cultivo ilícito de amapola, Cultivo Número Tres, de aproximadamente sesenta mil (60.000) plantas, en proceso de rayado, cuya altura alcanzaba los 50 cm, ubicadas en el Municipio de Túquerres, del departamento de Nariño, Vereda Guanamal Chiquito, el día 28 de julio de 2006, mismo que estaba ubicado en las coordenadas N 01° 11'17,9'' W 077° 35'27.1'', el cual posteriormente se determinó como aquel identificado con folio de matrícula inmobiliaria 254-35867, de propiedad de la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO<sup>1</sup>.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Las diligencias fueron primeramente conocidas por el Fiscal 9 Delegado Ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Pasto, Nariño, quien ordenó la apertura de investigación previa<sup>2</sup>, solicitando la realización de varias diligencias, dentro de las cuales, remitió misión de trabajo a la Dirección de Policía Antinarcóticos, Grupo de Policía Judicial, Proceso Lavado de Activos y Extinción de Dominio, con el fin de establecer los nombres de los propietarios de los cultivos ilícitos, obteniéndose como resultado el informe de fecha 10 de octubre de 2006, Oficio No. 2417/GRUJU-ILAED, signado por el Patrullero JUAN MANUEL LÓPEZ LÓPEZ<sup>3</sup>, según el cual el bien correspondía al distinguido con matrícula inmobiliaria No. 254-35867, de propiedad de la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO.

<sup>1</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folios 10-12

<sup>2</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 36

<sup>3</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folios 13-14



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Posteriormente, mediante resolución No. 060 del 29 de enero de 2007, emanada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos<sup>4</sup>, las diligencias fueron asignadas a la fiscalía 18 ED, la cual avocó el conocimiento y mediante resolución del 24 de septiembre de 2008, ordenó iniciar la acción de extinción del derecho dominio<sup>5</sup>, decretando además el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien sujeto de acción extintiva, ya identificado.

Una vez iniciada la etapa de notificaciones de la Resolución de Inicio, emitida el 24 de septiembre de 2008, se procedió de la siguiente manera:

Se libró comunicación al Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Estupefacientes el 29 de septiembre de 2008<sup>6</sup>, y al Ministerio del Interior y de Justicia<sup>7</sup>.

El 9 de junio de 2010, se libró despacho comisorio al Fiscal Delegado ante el Juzgado Penal Municipal de Túquerres, con el propósito de notificar personalmente la resolución de inicio a la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO.<sup>8</sup>

Dicha solicitud fue devuelta sin que el objeto de la comisión se haya podido materializar, pues, según informó la señora ROSA AMELIA HIPUJAN AYALA, hija de la afectada MARIA DOLORES AYALA, su padre SERVIO TULIO HIPUJAN había fallecido hacía 2 meses, allegando el certificado de defunción respectivo<sup>9</sup> y su señora madre MARIA DOLORES AYALA sufre de enfermedad mental desde hace 33 años.

Tal circunstancia quedó evidenciada en la constancia secretarial del 16 de septiembre de 2010, suscrita por el asistente de Fiscal II, adscrito a la Fiscalía 18 Local de Túquerres, en la cual se indicó:

*“Se hace presente a la Fiscalía (sic) 18 Local de Túquerres, la señora ROSA AMELIA HIPUJAN AYALA quien se identifica con la cédula número 36.933.285 de Túquerres, y manifiesta “SEÑOR FISCAL YO SOY LA HIJA DE LA SEÑOR MARIA DOLORES AYALA Y DEL SEÑOR SERVIO TULIO HIPUJAN, INFORMO QUE MI PADRE HACE DOS MESES QUE FALLECIO PARA LO CUAL ANEXO COPIA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION Y MI MADRE ANTES MENCIONADA SE ENCUENTRA SUFRIENDO TRANSTORNOS MENTALES HACE 33 AÑOS, PARA LO CUAL ANEXO CONSTANCIA DE LA PISCOLOGA, EN CONSECUENCIA NO PUEDEN PRESENTARSE A SU DESPACHO”. La presente se realiza en la secretaría de la Fiscalía a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil diez. Firman ROSA AMELIA HIPUJAN AYALA y J. ERNESTO MERA BACCA”<sup>10</sup>.*

Por parte de la señora ROSA AMELIA HIPUJAN AYALA, se allegó una constancia de la ESE, Centro de Salud del Municipio de Providencia, signada por la Psicóloga VIVIANA

<sup>4</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 2

<sup>5</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folios 51-53

<sup>6</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 55-56

<sup>7</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 65

<sup>8</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 71

<sup>9</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 77

<sup>10</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 75



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

ORTEGA, el 15 de septiembre de 2010, según la cual: “*La psicóloga (sic) Viviana Ortega identificada con C.C. 59.311.315 de pasto, hace constar que despues (sic) de realizar una exsautiva (sic) valoración por psicología (sic) la señora Maria Ayala Erazo identificada con C.C. 27.530.771 de Tuquerres, presenta enfermedad mental con el respectivo diagnostico (sic) de esquizofrenica paranoide (...)*”<sup>11</sup>”

Seguidamente, a través de decisión del 03 de marzo de 2011, la Fiscalía 18 EEDD ordenó notificar la resolución de inicio a la señora ROSA AMELIA HIPUJAN AYALA en su condición de heredera del señor SERVIO TULIO IPUJAN<sup>12</sup>, para lo cual comisionó al fiscal 18 de Túquerres.<sup>13</sup>, misma que se produjo el 12 de mayo de 2011, según constancia que así lo acredita a folio 84 del cuaderno principal 01.<sup>14</sup>

En vista de que se efectuó la notificación personal de la resolución de inicio a la señora ROSA AMELIA HIPUJAN AYALA, en su condición de heredera de SERVIO TULIO HIPUJAN, el 16 de enero de 2012, se ordena por parte del Fiscal 18 DDEE “*EMPLAZAR a todos los demás herederos indeterminados de SERVIO TULIO HIPUJAN e igualmente a los terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el lo establecido con el art. 318 del C de P.C*”, ordenando además que, realizado el emplazamiento se designe “*curador ad litem que represente a las personas a que se ha hecho referencia anteriormente e igualmente a la señora MARIA DOLORES AYALA, quien se encuentra en incapacidad de hacerse presente al proceso como cónyuge supérstite*”<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se procedió a libar el edicto No. 4301<sup>16</sup>, siendo este publicado en el diario La República el 26 de febrero de 2012<sup>17</sup>.

Luego de lo anterior, se designó como curador ad litem a la doctora MARIA ISMELDA LEÓN BELTRÁN, quien tomó posesión el día 16 de abril de 2012, en acta, cuyo contenido no involucra que dicha posesión también es para llevar a cabo la representación de la señora MARÍA DOLORES AYALA, dejándola desde ese momento sin representación. El contenido del acta de posesión aludida indica literalmente lo siguiente:

“(…) *En la fecha, se hizo presente en la Secretaría Administrativa de esta Unidad, el (la) Dr (a). MARIA ISMELDA LEÓN BELTRAN, quien se identificó con la cédula No. 20.829.105 y la tarjeta profesional de abogado No. 167807 del C.S.J. con el fin de tomar POSESION del cargo que como **CURADOR AD-LITEM** el cual fue designado mediante resolución de fecha **30 DE MARZO DE 2012 para que represente los intereses de personas EMPLAZADAS, y personas que no comparecieron al trámite, indeterminados o demás personas que se sientan con interés legítimo en la causa.** Se le notifica la resolución calendada el **24 de septiembre de 2008, por medio de la cual se dispuso dar **inicio** (sic) al trámite de la acción de extinción de dominio (...)***” (subrayado fuera del texto original).<sup>18</sup>

<sup>11</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 76

<sup>12</sup> pdf 01 Cuaderno Principal 1 folio 79

<sup>13</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 79-81

<sup>14</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 84

<sup>15</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 85

<sup>16</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 88-89

<sup>17</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 90-97

<sup>18</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1 folio 103-104



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Dentro del periodo probatorio se allega, además, entre otros, el oficio de fecha 30 de enero de 2013, suscrito por el Dr. JOSE LUIS VALLEJO, Gerente de la ESE PROVIDENCIA, en el cual indica que la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO, identificada con cédula 27.530.771 ha recibido atenciones en dicho centro médico así:

*“(…) Consulta por médico general de detección de alteraciones del adulto realizada el 12 de febrero de 2009 con diagnóstico de ESQUIZOFRENIA<sup>19</sup> (…)”*

Concluido el ciclo probatorio, una vez corrido el traslado para alegatos de conclusión, el señor fiscal profirió resolución de procedencia el día 16 de junio de 2022<sup>20</sup>.

Las diligencias fueron remitidas mediante oficio del 14 de julio de 2022 al homólogo juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

El citado despacho en fecha 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali.

Por auto de fecha 13 de febrero del presente año, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

La Fiscalía 18 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio recorrió el traslado, manifestando que, de su parte, no se vislumbra nulidad alguna, ni impedimento que pueda presentar este trámite, para continuar con el flujo normal del proceso, adicionalmente solicitó tener como pruebas las aportadas y practicadas por dicho ente acusador en el trámite del proceso 4659 ED, mismas que tienen vocación de permanencia. Se observa que el mismo corresponde a un radicado distinto al que nos ocupa, por lo que debió tratarse de un error involuntario.

A despacho las diligencias, una vez advertida la causal de nulidad, se procede, a través de esta providencia, de oficio, a decretarla.

**VII. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, bajo el entendido que el lugar donde se encuentra ubicado el bien corresponde territorialmente al Distrito de Extinción de Dominio de Cali, en virtud del Acuerdo No. PSAA16-10517, de fecha 17 de mayo de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio”*.

<sup>19</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 01 folio 133

<sup>20</sup> Pdf 01 Cuaderno Principal No. 1, folios 144-155



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**Causal de Nulidad que se determina.**

Previo a determinar las causales, es pertinente recordar que las nulidades procesales constituyen un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que, por su gravedad, generan la invalidación de las actuaciones surtidas al interior de este. Además, que las mismas son taxativas y de interpretación restrictiva, de tal suerte que únicamente pueden ser declaradas conforme a las causales expresamente señaladas en la ley. Su finalidad es la de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. Por ello, la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y, de suyo, salvaguardar las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así mismo, debe expresarse que cuando el juez vislumbre la configuración de alguna de las causales de nulidad que afecten el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, podrá adoptar decisión sobre las mismas, incluso antes de dictar sentencia.

Atendiendo la fecha en que se profirió la resolución de inicio, el 24 de septiembre de 2008, la ley aplicable al sub judice corresponde a la 793 de 2002, misma que, en materia de nulidades, en su artículo 16, nos dirige por remisión al Código de Procedimiento Civil:

*“(...) Artículo 16. Causales o nulidad. Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior. (...)”*

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en materia de nulidades, señala:

*“(...) Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.***
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,***



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.*

*Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece (...)*. (subrayado fuera del texto original).

En vista de lo anterior, las causales de nulidad que se advierten y por las que se procede en el presente asunto, son las destacadas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

**Caso concreto.**

Revisado el plenario en su conjunto, observa el despacho una clara violación al debido proceso relacionada con la notificación de la resolución de inicio proferida por la Fiscalía el 26 de septiembre de 2008, pues, a más de que no se surtió en debida forma el emplazamiento a los terceros e indeterminados, tampoco se notificó personalmente a la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO, pues, ni se determinó idóneamente su estado mental, para establecer su incapacidad de representarse por sí misma, ni se le designó un curador ad litem que representara sus intereses.

Frente a la indebida notificación de los terceros e indeterminados, no obstante haberse librado el edicto emplazatorio y haberse publicado en el diario La República, como quedó dicho anteriormente, no obra en el expediente constancia de haber sido igualmente publicado en una radiodifusora o informe que indique que en dicho lugar no existe ese medio de comunicación, como lo dispone el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, a cuya norma por reenvío debe acudir, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, cuyo tenor indica:

***“(...) LEY 793 DE 2002 (diciembre 27) por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio (...)***

*Artículo 7°. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.* (subrayado fuera del texto original).

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece el trámite que debe cumplirse en la acción de extinción de dominio, ordenando:

*“(...) Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

1. *El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. **En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado.** El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten (...)*

*(...) La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.*

2. **En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidos en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil.** Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas (...)” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

*“(...) Art. 318.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 147. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.*

***El edicto se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio de juez, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.***

*Transcurrido cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. (...)” (subrayado fuera del texto original).*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Ahora bien, en lo que atañe a la notificación de la afectada, en su calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto de pretensión extintiva, señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO, se observó que la misma no fue notificada personalmente de la resolución de inicio, ni fue representada judicialmente por un curador ad litem, quedando flagrantemente, desprovista de dicha garantía. Esto, por cuanto, como quedó establecido, el acta de posesión de la curadora ad litem no plasmó lo concerniente a la representación de la citada afectada. Para total claridad, se reitera el contenido de la misma:

*“(...) En la fecha, se hizo presente en la Secretaría Administrativa de esta Unidad, el (la) Dr (a). **MARIA ISMELDA LEÓN BELTRAN**, quien se identificó con la cédula No. **20.829.105** y la tarjeta profesional de abogado No. **167807** del C.S.J. con el fin de tomar **POSESION** del cargo que como **CURADOR AD-LITEM** el cual fue designado mediante resolución de fecha **30 DE MARZO DE 2012** para que represente los intereses de personas EMPLAZADAS, y personas que no comparecieron al trámite, indeterminados o demás personas que se sientan con interés legítimo en la causa. Se le notifica la resolución calendada el **24 de septiembre de 2008**, por medio de la cual se dispuso dar **inicio** (sic) al trámite de la acción de extinción de dominio (...)”* (subrayado fuera del texto original)

Tal circunstancia, quedó confirmada, además de en el acta de posesión arriba referida, en el memorial presentado por la citada profesional del derecho el 23 de abril de 2012 ante la Fiscalía 18 Delegada, en el cual refirió a su calidad únicamente como **“Curadora Ad Litem de los herederos Indeterminados del señor SERVIO TULIO IPUJAN, esposo de la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO, quien figura como propietaria del bien inmueble objeto de extinción de dominio, procedo a recorrer el traslado para pronunciarme, de la siguiente manera (...)**” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, conforme las comunicaciones tanto de la psicóloga, como del gerente de la ESE PROVIDENCIA respecto del estado mental de la señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO, se puede inferir que, al parecer, en efecto, la afectada señora MARIA DOLORES AYALA ERAZO padece de una enfermedad mental.

Al respecto debe decirse, primeramente, que el documento mediante el cual se acredita el estado de salud mental, evaluación psiquiátrica o psicológica, no fue diligenciado por autoridad autorizada para determinarlo, pues para asuntos judiciales, dicha conclusión debió emitirla el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de sus profesionales en las disciplinas de psiquiatría o psicología forense, atendiendo su función de prestar los servicios médico legales y de ciencias forenses que sean solicitados, en este caso particular, por la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, que advierte el despacho, no obra constancia de que la citada afectada haya sido objeto de proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción, hoy aquel regido por la Ley 1996 de 2019, que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Frente a este particular tópico, el despacho considera que el señor Fiscal Delegado debía haber obtenido evidencia que le otorgara certeza acerca de si la afectada padecía o no enfermedad mental que le imposibilitara representarse por sí misma y en caso afirmativo procurar la designación judicial de un tercero con facultad jurídica de hacerlo. Esto para efectos de determinar la manera como debía surtirse la notificación personal de la pluricitada



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

resolución de inicio, diligencia que, dados los argumentos expuestos, se itera, a la fecha, no se ha producido.

Así las cosas, verificándose la efectiva existencia de las causales de nulidad por indebida notificación de la resolución de inicio proferida por la Fiscalía 18 EEDD, el despacho procederá a decretarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la resolución de inicio de fecha 24 de septiembre de 2008, emitida por la Fiscalía 18 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, ordenando REALIZAR EN DEBIDA FORMA la notificación personal de dicho proveído a la señora MARÍA DOLORES AYALA ERAZO, así como el emplazamiento los terceros e indeterminados, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución del expediente al despacho fiscal de origen, para que una vez se surta con el trámite, remita nuevamente las actuaciones para el conocimiento del juez competente.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad conforme a los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Claudia María Duque Botero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 02 De Extinción De Dominio

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a2fb9720f29e6aee2399e7a68e2d21fb4503b87a968015f1ff4134361e403b**

Documento generado en 27/03/2023 11:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**